

TITULO TERCERO

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Texto Original
D.O.F.
05 de febrero de
1917

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
30 de diciembre
de 1942

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928)

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
11 de junio de
1951

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1951)

Art. 52.- Se elegirá un Diputado Propietario por cada ciento setenta mil habitantes o por una fracción que pase de ochenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio, pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
20 de diciembre
de 1960

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1960)

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o por una fracción que pase de cien mil, teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
14 de febrero de
1972

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1972)

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
08 de octubre
de 1974

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
06 de diciembre
de 1977

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
15 de diciembre
de 1986

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986)

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (*sic*) plurinominales.

Texto Vigente
D.O.F.
6 de junio de
2019

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.